



GRUPO DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN Y SERVICIO AL CIUDADANO

Informe documento en discusión

Proyecto de Decreto *"Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía - 1073 de 2015", en materia de políticas de abastecimiento y objetivos generales del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo.*

Fecha de inicio de publicación: 13 de septiembre de 2019

Fecha fin de publicación: 28 de septiembre de 2019

Solicitantes: Jefersson Mendoza Ariza
Dirección de Hidrocarburos

Medios de divulgación:

Portal Web www.minenergia.gov.co en:

- Módulo de Foros: MinMinas/
- Atención al Ciudadano/Proyectos de Actos Administrativos en Consulta Ciudadana
- Correo electrónico ciudadanos

Medios de recepción comentarios: correo pciudadana@minenergia.gov.co

PUBLICACIÓN

Se publicó la noticia, enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.

<https://www.minenergia.gov.co/en/foros?idForo=24137805&idLbl=Listado+de+Foros+de+Septiembre+De+2019>



Listado de Foros de Septiembre De 2019

Políticas abastecimiento y objetivos generales del sector combust

Sector Hidrocarburos

Fecha Inicio 13 de septiembre de 2019

Fecha Fin 28 de septiembre de 2019

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 270 de 2017 y las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, se publica para participación ciudadana el Proyecto de Decreto "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía - 1073 de 2015, en materia de políticas de abastecimiento y objetivos generales del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo", con el objeto de recibir observaciones y comentarios.

Documento propuesto

Proyecto de Decreto "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía - 1073 de 2015", en materia de políticas de abastecimiento y objetivos generales del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo.

Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de resolución deberán realizarse por medio de este foro o diligenciando el formulario [para recepción de comentarios](#), el cual debe enviar conservando el formato editable al correo electrónico pciudadana@minenergia.gov.co, hasta el próximo sábado 28 de septiembre de 2019.

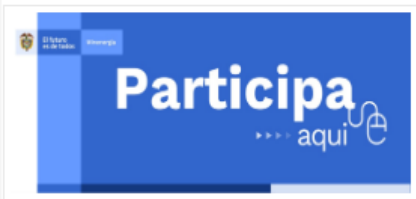
Documentos adicionales

- [Memoria Justificativa](#)

Conclusiones

Volver

Ilustración 1 Divulgación: MinMinas/Atención al Ciudadano/Foros/



Proyecto de Decreto "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía - 1073 de 2015, en materia de políticas de abastecimiento y objetivos generales del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo"

Proyecto de Decreto "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía - 1073 de 2015, en materia de políticas de abastecimiento y objetivos..."

martes 17 de septiembre de 2019, Cundinamarca, Bogotá D.C., Fuente: MinEnergía

Sector: Hidrocarburos



Ilustración 2 Divulgación: minenergia/home/Otras noticias



Ilustración 3 Divulgación: minenergia/redes sociales

COMENTARIOS RECIBIDOS DE LA CIUDADANÍA

Durante el tiempo dispuesto para hacer comentarios al Documento en Discusión **Proyecto de Decreto** "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía - 1073 de 2015", en materia de políticas de abastecimiento y objetivos generales del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo". Se recibieron ocho (08) comentarios a través de los canales dispuestos para tal fin:

- Correo electrónico: pciudadana@minenergia.gov.co
- Sección comentarios

Comentario 1

De: **Farid Jhoany Jones Zarate**

Fecha: miércoles, 18 septiembre de 2019 a las 9:13

Asunto: Comentarios

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS			
Sector:		Hidrocarburos	
Proyecto:		"Por el cual se modifica el Decreto Unico Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energia - 1073 de 2015", en materia de políticas de abastecimiento y objetivos generales del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo.	
Fecha inicio:		13/09/2019	
Fecha fin:		28/09/2019	
<i>Por favor diligenciar</i>			
Fecha comentario:		19/09/2019 0:00	
Nombre de la empresa o interesado:		FEBECOL	
Datos de contacto:		Correo electrónico:	
		Número celular: 3112223604	
Ciudad:		Bucaramanga	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	EXCLUSION DE MUNICIPIOS	ARTICULO 2.2.1.1.2.2.6.4	NO ES VIABLE DARLE LA POTESTAD A LA DIRECCION DE HIDROCARBUROS DE EXCLUIR A UN MUNICIPIO DE ZONAS DE FRONTERA, DEBIDO A QUE LOS MUNICIPIOS FUERON INCLUIDOS MEDIANTE UNA LEY, Y UN ACTO ADMINISTRATIVO SERIA SUFICIENTE PARA EXCLUIRLO, CREO QUE ESTAS EXCLUSIONES DEBEN HACERSE TAMBIEN POR LEY. ADEMAS LA EXCLUSION DE MUNICIPIOS YA INCLUIDOS GENERARIA UN TRAUMA A LAS REGIONES QUE CUENTAN CON RECURSOS COMO LA SOBRETASA A LOS COMBUSTIBLES Y QUE HAN SUPERADO SUS PROBLEMAS DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS GRACIAS A ESTOS BENEFICIOS.
2	ASIGNACION DE VOLUMENES MAXIMOS	ARTICULO 2.2.1.1.2.2.6.10	DEBEN EXISTIR FECHAS ANUALES EN DONDE SE REVISEN LOS CUPOS Y LA REDISTRIBUCION DE LOS MISMOS, ESTO CON EL FIN DE DAR CLARIDAD A LA ASIGNACION DE LOS MISMOS, DEBIDO A QUE DEJAR LA FACULTAD ABIERTA, GENERARIA UNA INCERTIDUMBRE PARA LOS EMPRESARIOS DE COMBUSTIBLES QUE TIENEN LAS INVERSIONES EN ESTAS REGIONES.



Comentario 2

De: **Raúl Andrés Ávila Forero (CENIT)**

Fecha: viernes, 27 de septiembre de 2019 a las 15:56

Asunto: Comentarios Cenit al MME Modificaciones al Decreto 1073 de 2015 Política de Combustibles Líquidos en tres proyectos de Decreto



CEN-DFA-6527-2019-E

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2019

Doctor

JOSE MANUEL MORENO

Director Técnico de Hidrocarburos

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Calle 43 No. 57 – 31 CAN

Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios a los proyectos de Decreto: i) Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en materia de políticas de abastecimiento y objetivos generales del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo; ii) Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, con relación a la Distribución de Combustibles Líquidos en zonas de frontera, marcación de combustibles líquidos, y otras disposiciones, y iii) Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, Decreto 1073 de 2015, con relación a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos.

Estimado Doctor Moreno,

Dando cumplimiento a los plazos establecidos en los Proyectos de Decreto planteados por el Ministerio de Minas y Energía: i) Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en materia de políticas de abastecimiento y objetivos generales del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo; ii) Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, con relación a la Distribución de Combustibles Líquidos en zonas de frontera, marcación de combustibles líquidos, y otras disposiciones, y iii) Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, Decreto 1073 de 2015, con relación a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, a continuación, nos permitimos exponer los comentarios de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S -Cenit-, los cuales se envían a ustedes también en los formatos diseñados por el Ministerio para tal fin.

Comentarios Proyecto de Decreto: i) Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en materia de políticas de abastecimiento y objetivos generales del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo.

1. En el Considerando: Ajuste en el Párrafo 4 del Considerando: "Que, siendo los hidrocarburos y las actividades de explotación, refinación y transporte de petróleo y sus derivados, actividades básicas y fundamentales para asegurar servicios esenciales dirigidos a garantizar el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, atañe al Estado la intervención conforme lo preceptuado en los artículos 333, 334 y 337 de la norma superior".

✓

g



Se sugiere incluir la actividad distribución de la siguiente manera: "Que, siendo los hidrocarburos y las actividades de explotación, refinación, distribución y transporte de petróleo y sus derivados, actividades básicas y fundamentales para asegurar servicios esenciales dirigidos a garantizar el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, atañe al Estado la intervención conforme lo preceptuado en los artículos 333, 334 y 337 de la norma superior".

2. En el Artículo 2.2.1.1.2.2.1.1. Objeto y criterios generales: Ajustar el siguiente criterio: *"Prestar de manera continua e ininterrumpida del servicio público de distribución de combustibles líquidos, salvo cuando existan razones de orden técnico, económico o social que lo impidan"*. Se propone respetuosamente ajustar la redacción de la siguiente manera:

"La prestación de manera continua e ininterrumpida del servicio público de distribución de combustibles líquidos, salvo cuando existan razones de orden técnico, económico o social que lo impidan".

3. En el Artículo 2.2.1.1.2.2.1.1. Objeto y criterios generales. Ajustar la siguiente definición sobre los principios que orientan la actividad de regulación:

"Seguridad de abastecimiento: Capacidad de la cadena de distribución de combustibles y biocombustibles, de su infraestructura y de la regulación, para proveer, almacenar y transportar los combustibles, bajo condiciones normales, y satisfacer el nivel de demanda a mediano y largo plazo". Se propone respetuosamente ajustar la redacción de la siguiente manera:

"Seguridad de abastecimiento: Capacidad de la cadena de distribución de combustibles y biocombustibles y de su infraestructura ~~y de la regulación (eliminar)~~, para proveer, almacenar y transportar los combustibles, bajo condiciones normales, y satisfacer el nivel de demanda a mediano y largo plazo."

Comentario: Se sugiere eliminar la parte que se menciona de regulación, ya que los agentes son los que reciben las señales de la regulación para asegurar el abastecimiento.

4. Artículo 2.2.1.1.2.2.1.1. Objeto y criterios generales. Ajustar la siguiente definición sobre los principios que orientan la actividad de regulación:

"Libre Entrada: Consiste en la posibilidad de que cualquier persona natural o jurídica, previo el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos, adquiera la calidad de actor y/o agente, en una o varias de las actividades de la cadena de distribución de combustibles líquidos, siempre y cuando atienda los principios de inversión extranjera directa que establezca la autoridad competente".

Se propone respetuosamente ajustar la redacción de la siguiente manera, incluyendo no sólo la libre entrada sino la Libre Salida, así como la eliminación del tema del principio de inversión extranjera directa:

R

g



"Libre Entrada y Salida: Consiste en la posibilidad de que cualquier persona natural o jurídica, previo el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos, adquiera la calidad de actor y/o agente, en una o varias de las actividades de la cadena de distribución de combustibles líquidos, ~~siempre y cuando atienda los principios de inversión extranjera directa que establezca la autoridad competente~~ (eliminar). Así mismo, la posibilidad de cualquier agente de finalizar el desarrollo de su actividad total o parcialmente, sujeto a los respectivos requisitos que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

5. Artículo 2.2.1.1.2.2, 1.1. Objeto y criterios generales. Ajustar la siguiente definición sobre los principios que orientan la actividad de regulación:

"Suficiencia Financiera: Las fórmulas tarifarias dentro de un mercado regulado deben garantizar la recuperación de los costos y gastos propios de una operación eficiente, así como una remuneración razonable, teniendo como criterio la remuneración en la forma que lo haría una empresa eficiente y económicamente viable del sector. Así mismo, corresponde a la capacidad de todo agente o actor de la cadena para atender oportunamente a sus obligaciones económicas en virtud de lo establecido por los criterios de seguridad de abastecimiento, confiabilidad y desarrollo sostenible."

Se propone respetuosamente ajustar la redacción de la siguiente manera, aclarando que la remuneración como tal comprende tanto costos y gastos como una utilidad razonable:

*"Suficiencia Financiera: Las fórmulas tarifarias dentro de un mercado regulado deben garantizar la recuperación de los costos y gastos propios de una operación eficiente, así como una ~~remuneración~~ (eliminar) **utilidad** razonable, teniendo como criterio la remuneración en la forma que lo haría una empresa eficiente y económicamente viable del sector. Así mismo, corresponde a la capacidad de todo agente o actor de la cadena para atender oportunamente a sus obligaciones económicas en virtud de lo establecido por los criterios de seguridad de abastecimiento, confiabilidad y desarrollo sostenible."*

6. Artículo 2.2.1.1.2.2, 1.1. Objeto y criterios generales. Ajustar la siguiente definición sobre los principios que orientan la actividad de regulación:

"Transparencia: Las metodologías que se utilicen en materia de combustibles y biocombustibles, deberán ser claras y sin ambigüedades, de tal manera que la asignación y la remuneración se puedan hacer de manera imparcial y objetiva".

Se propone respetuosamente ajustar la redacción de la siguiente manera incluyendo la parte subrayada:

*"Transparencia: Las metodologías que se utilicen en materia de combustibles y biocombustibles, deberán ser claras y sin ambigüedades, de tal manera que la asignación y la remuneración se puedan hacer de manera imparcial y objetiva, **y que los ejercicios de definición metodológica puedan ser replicados por cualquier interesado.**"*

R

g



7. Artículo 2.2.1.1.2.2,1.3. Autoridad de regulación control y vigilancia:

"Artículo 2.2.1.1.2.2,1.3. Autoridad de regulación control y vigilancia. Corresponde al Ministerio de Minas y Energía de conformidad con las normas vigentes, la regulación técnica, control y vigilancia de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustible.

Corresponde a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, en lo de su competencia, regular las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos, en lo referido a la regulación económica de dichas actividad, y todas aquellas conferidas en los Decreto 4130 de 2011 y 1260 de 2013, o en aquellas normas que los modifiquen, adiciones y/o deroguen".

Se propone respetuosamente ajustar la redacción de la siguiente manera:

"Artículo 2.2.1.1.2.2,1.3. Autoridad de regulación control y vigilancia. Corresponde al Ministerio de Minas y Energía de conformidad con las normas vigentes, la regulación técnica, y el control y vigilancia de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustible.

Corresponde a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, ~~en lo de su competencia (eliminar)~~, regular las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos, en lo referido a la regulación económica de dichas actividades, y todas aquellas conferidas en los Decretos 4130 de 2011 y 1260 de 2013, o en aquellas normas que los modifiquen, ~~adiciones (eliminar)~~ adiciones y/o deroguen.

8. ARTÍCULO 3. Subrogase el artículo 2.2.1.1.2.2,1.5 y adicionase el artículo 2.2.1.1.2.2,1.6 a la Sección 2 "Distribución de Combustibles", Subsección 2.1. "Generalidades", del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

Sobre el ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2,1.5. Plan de continuidad en materia de combustibles líquidos. (...) Establece el proyecto de Decreto que: "Aquello proyectos que el Ministerio de Minas y Energía identifique como necesarios y que se prevea que no serán acometidos por iniciativa de los agentes, serán incluidos dentro del plan de continuidad y ejecutados conforme al mismo. Así, en todos los casos serán los agentes los que deberán manifestar en primera instancia su disposición a acometer las inversiones asociadas al plan de continuidad". (se ha subrayado).

Consideramos que es muy acertado permitir que sea la iniciativa empresarial la que determine en primera instancia si le es posible acometer los proyectos, por lo que sugerimos que se establezca explícitamente cómo se haría dicha manifestación.

Respetuosamente proponemos la siguiente redacción:

"Aquello proyectos que el Ministerio de Minas y Energía identifique como necesarios y que se prevea que no serán acometidos por iniciativa de los agentes, serán incluidos dentro del plan de continuidad y ejecutados conforme al mismo. Así, en todos los casos serán los agentes

R

SGS



los que deberán manifestar en primera instancia **dentro de la formulación del plan de continuidad**, su disposición a acometer las inversiones asociadas al plan de continuidad, **dentro de su actividad incumbente y el área geográfica en la que opera**. En los casos en que manifiesten su negativa, el Ministerio podrá asignarlos a un tercero mediante mecanismos de selección abiertos y competitivos".

9. ARTÍCULO 3. Subrogase el artículo 2.2.1.1.2.2,1.5 y adicionase el artículo 2.2.1.1.2.2,1.6 a la Sección 2 "Distribución de Combustibles", Subsección 2.1. "Generalidades", del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

Sobre el ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2,1.6. Situaciones de escasez.
"El Ministerio de Minas y Energía establecerá mediante acto administrativo de carácter general, la priorización en la entrega de combustibles líquidos en situaciones de escasez.

En este sentido, los agentes de la cadena de distribución que comercialicen combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustibles deberán atender prioritariamente la demanda interna, en la forma que señale el Ministerio de Minas y Energía". (se ha subrayado)

"Para su aplicación, la Dirección de Hidrocarburos mediante acto administrativo establecerá el racionamiento programado en una zona o a nivel nacional. Aun así, sólo en situaciones extraordinarias en las que la demanda interna no puede ser atendida en el corto plazo con producto nacional, se podrá ordenar la suspensión de compromisos de exportación de combustibles líquidos".

Con miras a fortalecer los incentivos a la formalización de las relaciones entre los diferentes agentes de la cadena, mediante la suscripción de contratos, sugerimos que se aclare que en la priorización en situaciones de escasez se tendrán en cuenta los contratos que se encuentren firmados. La propuesta de redacción que ponemos a consideración del MME es la siguiente:

"El Ministerio de Minas y Energía establecerá mediante acto administrativo de carácter general, la priorización en la entrega de combustibles líquidos en situaciones de escasez. En este sentido, los agentes de la cadena de distribución que comercialicen combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustible deberán atender prioritariamente la demanda interna, en la forma que señale el Ministerio de Minas y Energía. En la priorización en la entrega se considerará la firmeza de los contratos suscritos entre los agentes de la cadena de distribución".

10. Artículo 2.2.1.1.2.2,1.7. Tipos de almacenamiento de combustibles y biocombustibles.

Se sugiere respetuosamente incluir y precisar las siguientes definiciones, que se han venido trabajando por parte de la CREG en el borrador de Reglamento Único de Transporte (RUT) que actualmente trabaja el regulador:

~~"a) Almacenamiento Estratégico: es el volumen mínimo de productos refinados terminados, requeridos para garantizar el abastecimiento del mercado durante un periodo de tiempo determinado, los cuales no podrán ser retirados de la infraestructura del almacenamiento;~~

R

y



~~salvo ante una situación de emergencia o contingencia declarada por el Gobierno Nacional, debido a una interrupción o contingencia en el suministro y/o transporte de estos.~~

~~b) Almacenamiento Comercial: Volumen mínimo de productos refinados acopiados en las plantas de almacenamiento, para realizar las actividades de operación diarias sin interrupción y con el objetivo de atender la demanda interna, minimizando riesgos, inestabilidad y garantizando la calidad del producto y su suministro.~~

~~c) Almacenamiento Operativo: Volumen mínimo requerido para equilibrar el flujo continuo de productos refinados y mantener una operación segura, eficiente y adecuada de los sistemas o mecanismos de transporte de los combustibles o biocombustibles."~~

Incluir y reemplazar por:

a) Inventario Estratégico: es el volumen mínimo de productos refinados terminados, requeridos para garantizar el abastecimiento del mercado durante un periodo de tiempo determinado, los cuales no podrán ser retirados de la infraestructura del almacenamiento, salvo ante una situación de emergencia o contingencia declarada por el Gobierno Nacional, debido a una interrupción o contingencia en el suministro y/o transporte de estos.

b) Inventario Comercial: Volumen mínimo de productos refinados acopiados en las plantas de abastecimiento, para realizar las actividades de operación diarias sin interrupción y con el objetivo de atender la demanda interna, minimizando riesgos, inestabilidad y garantizando la calidad del producto y su suministro.

c) Inventario Operativo: Volumen mínimo de producto del transportador y sus remitentes, contenido dentro de los sistemas de transporte de poliductos necesarios para la operación de estos con cierto grado de confiabilidad en la prestación servicio definido por el regulador. Para la operación de los sistemas de poliductos y para garantizar el cumplimiento de los programas de transporte, el inventario operativo son las cantidades de producto tanto en la línea como en los tanques ubicados en los diferentes terminales.

d) Almacenamiento Estratégico: Capacidad de almacenamiento destinada a contener el inventario estratégico.

e) Almacenamiento Operativo: Se trata de los tanques ubicados en los terminales del sistema de transporte por poliducto que son utilizados por el transportador para llevar a cabo la operación del sistema nacional de poliductos.

f) Almacenamiento Comercial: Capacidad de almacenamiento destinada a contener el inventario comercial.

El regulador mediante resolución establecerá la reglamentación pertinente a la capacidad útil y los inventarios mínimos que deben disponer cada uno de los agentes de la cadena de distribución de combustibles.

R

of

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS			
Sector:		Hidrocarburos	
Proyecto:		"Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía - 1073 de 2015", en materia de políticas de abastecimiento y objetivos generales del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo. Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de resolución deberán realizarse por medio de este foro	
Fecha inicio:		13/09/2019	
Fecha fin:		28/09/2019	
<i>Por favor diligenciar</i>			
Fecha comentario:		27 de septiembre de 2019	
Nombre de la empresa o interesado:		CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS	
Datos de contacto:		Correo electrónico:	
		Número celular:	
Ciudad:		Bogotá	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Considerando	Considerando	En el Considerando: Ajuste en el Párrafo 4 del Considerando: "Que, siendo los hidrocarburos y las actividades de explotación, refinación y transporte de petróleo y sus derivados, actividades básicas y fundamentales para asegurar servicios esenciales dirigidos a garantizar el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, atañe al Estado la intervención conforme lo preceptuado en los artículos 333, 334 y 337 de la norma superior". Se sugiere incluir la actividad distribución de la siguiente manera: "Que, siendo los hidrocarburos y las actividades de explotación, refinación, <u>distribución</u> y transporte de petróleo y sus derivados, actividades básicas y fundamentales para asegurar servicios esenciales dirigidos a garantizar el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, atañe al Estado la intervención conforme lo preceptuado en los artículos 333, 334 y 337 de la norma superior".

2	Artículo 2.	Artículo 2.2.1.1.2.2,1.1. Objeto y criterios generales.	En el Artículo 2.2.1.1.2.2,1.1. Objeto y criterios generales: Ajustar el siguiente criterio: "<i>*Prestar de manera continua e ininterrumpida del servicio público de distribución de combustibles líquidos, salvo cuando existan razones de orden técnico, económico o social que lo impidan</i>". Se propone respetuosamente ajustar la redacción de la siguiente manera: "La prestación de manera continua e ininterrumpida del servicio público de distribución de combustibles líquidos, salvo cuando existan razones de orden técnico, económico o social que lo impidan".
3	Artículo 2.	Artículo 2.2.1.1.2.2,1.1. Objeto y criterios generales.	En el Artículo 2.2.1.1.2.2,1.1. Objeto y criterios generales. Ajustar la siguiente definición sobre los principios que orientan la actividad de regulación: <i>"* Seguridad de abastecimiento: Capacidad de la cadena de distribución de combustibles y biocombustibles, de su infraestructura y de la regulación, para proveer, almacenar y transportar los combustibles, bajo condiciones normales, y satisfacer el nivel de demanda a mediano y largo plazo". Se propone respetuosamente ajustar la redacción de la siguiente manera:</i> <i>"* Seguridad de abastecimiento: Capacidad de la cadena de distribución de combustibles y biocombustibles y de su infraestructura y de la regulación (eliminar), para proveer, almacenar y transportar los combustibles, bajo condiciones normales, y satisfacer el nivel de demanda a mediano y largo plazo."</i> Comentario: Se sugiere eliminar la parte que se menciona de regulación, ya que los agentes son los que reciben las señales de la regulación para asegurar el abastecimiento.
4	Artículo 2.	Artículo 2.2.1.1.2.2,1.1. Objeto y criterios generales.	Artículo 2.2.1.1.2.2,1.1. Objeto y criterios generales. Ajustar la siguiente definición sobre los principios que orientan la actividad de regulación: <i>"* Libre Entrada: Consiste en la posibilidad de que cualquier persona natural o jurídica, previo el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos, adquiera la calidad de actor y/o agente, en una o varias de las actividades de la cadena de distribución de combustibles líquidos, siempre y cuando atienda los principios de inversión extranjera directa que establezca la autoridad competente".</i> Se propone respetuosamente ajustar la redacción de la siguiente manera, incluyendo no sólo la libre entrada sino la Libre Salida, así como la eliminación del tema del principio de inversión extranjera directa: "Libre Entrada y Salida: Consiste en la posibilidad de que cualquier persona natural o jurídica, previo el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos, adquiera la calidad de actor y/o agente, en una o varias de las actividades de la cadena de distribución de combustibles líquidos, siempre y cuando atienda los principios de inversión extranjera directa que establezca la autoridad competente (eliminar). Así mismo, la posibilidad de cualquier agente de finalizar el desarrollo de su actividad total o parcialmente, sujeto a los respectivos requisitos que establezca el Ministerio de Minas y Energía.



5	Artículo 2.	Artículo 2.2.1.1.2.2,1.1. Objeto y criterios generales.	<i>"Suficiencia Financiera: Las fórmulas tarifarias dentro de un mercado regulado deben garantizar la recuperación de los costos y gastos propios de una operación eficiente, así como una remuneración razonable, teniendo como criterio la remuneración en la forma que lo haría una empresa eficiente y económicamente viable del sector. Así mismo, corresponde a la capacidad de todo agente o actor de la cadena para atender oportunamente a sus obligaciones económicas en virtud de lo establecido por los criterios de seguridad de abastecimiento, confiabilidad y desarrollo sostenible."</i> Se propone respetuosamente ajustar la redacción de la siguiente manera, aclarando que la remuneración como tal comprende tanto costos y gastos como una utilidad razonable: <i>"Suficiencia Financiera: Las fórmulas tarifarias dentro de un mercado regulado deben garantizar la recuperación de los costos y gastos propios de una operación eficiente, así como una remuneración (eliminar) utilidad razonable, teniendo como criterio la remuneración en la forma que lo haría una empresa eficiente y económicamente viable del sector. Así mismo, corresponde a la capacidad de todo agente o actor de la cadena para atender oportunamente a sus obligaciones económicas en virtud de lo establecido por los criterios de seguridad de abastecimiento, confiabilidad y desarrollo sostenible."</i>
6	Artículo 2.	Artículo 2.2.1.1.2.2,1.1. Objeto y criterios generales.	Artículo 2.2.1.1.2.2,1.1. Objeto y criterios generales. Ajustar la siguiente definición sobre los principios que orientan la actividad de regulación: <i>"Transparencia: Las metodologías que se utilicen en materia de combustibles y biocombustibles, deberán ser claras y sin ambigüedades, de tal manera que la asignación y la remuneración se puedan hacer de manera imparcial y objetiva".</i> Se propone respetuosamente ajustar la redacción de la siguiente manera incluyendo la parte subrayada: <i>"Transparencia: Las metodologías que se utilicen en materia de combustibles y biocombustibles, deberán ser claras y sin ambigüedades, de tal manera que la asignación y la remuneración se puedan hacer de manera imparcial y objetiva, y que los ejercicios de definición metodológica puedan ser replicados por cualquier interesado."</i>
7	Artículo 2.	Artículo 2.2.1.1.2.2,1.3. Autoridad de regulación control y vigilancia.	<i>"Artículo 2.2.1.1.2.2,1.3. Autoridad de regulación control y vigilancia. Corresponde al Ministerio de Minas y Energía de conformidad con las normas vigentes, la regulación técnica, control y vigilancia de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustible."</i> <i>Corresponde a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, en lo de su competencia, regular las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos, en lo referido a la regulación económica de dichas actividad, y todas aquellas conferidas en los Decreto 4130 de 2011 y 1260 de 2013, o en aquellas normas que los modifiquen, adiciones y/o deroguen."</i> Se propone respetuosamente ajustar la redacción de la siguiente manera: <i>"Artículo 2.2.1.1.2.2,1.3. Autoridad de regulación control y vigilancia. Corresponde al Ministerio de Minas y Energía de conformidad con las normas vigentes, la regulación técnica, y el control y vigilancia de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustible."</i> <i>Corresponde a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, en lo de su competencia (eliminar), regular las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos, en lo referido a la regulación económica de dichas actividades, y todas aquellas conferidas en los Decretos 4130 de 2011 y 1260 de 2013, o en aquellas normas que los modifiquen, adiciones (eliminar) adicionen y/o deroguen."</i>



8	Plan de continuidad en materia de combustibles líquidos.	ARTÍCULO 3. Subrogase el artículo 2.2.1.1.2.2,1.5 y adicionase el artículo 2.2.1.1.2.2,1.6 a la Sección 2 “Distribución de Combustibles”, Subsección 2.1. “Generalidades”, del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:	ARTÍCULO 3. Subrogase el artículo 2.2.1.1.2.2,1.5 y adicionase el artículo 2.2.1.1.2.2,1.6 a la Sección 2 “Distribución de Combustibles”, Subsección 2.1. “Generalidades”, del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así: Sobre el ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2,1.5. Plan de continuidad en materia de combustibles líquidos. (...) Establece el proyecto de Decreto que: <u>“Aquellos proyectos que el Ministerio de Minas y Energía identifique como necesarios y que se prevea que no serán acometidos por iniciativa de los agentes, serán incluidos dentro del plan de continuidad y ejecutados conforme al mismo. Así, en todos los casos serán los agentes los que deberán manifestar en primera instancia su disposición a acometer las inversiones asociadas al plan de continuidad”</u>. (se ha subrayado). Consideramos que es muy acertado permitir que sea la iniciativa empresarial la que determine en primera instancia si le es posible acometer los proyectos, por lo que sugerimos que se establezca explícitamente cómo se haría dicha manifestación. Respetuosamente proponemos la siguiente redacción: “Aquellos proyectos que el Ministerio de Minas y Energía identifique como necesarios y que se prevea que no serán acometidos por iniciativa de los agentes, serán incluidos dentro del plan de continuidad y ejecutados conforme al mismo. Así, en todos los casos serán los agentes los que deberán manifestar en primera instancia dentro de la formulación del plan de continuidad, su disposición a acometer las inversiones asociadas al plan de continuidad, dentro de su actividad incumbente y el área geográfica en la que opera. En los casos en que manifiesten su negativa, el Ministerio podrá asignarlos a un tercero mediante mecanismos de selección abiertos y competitivos”.
9	Situaciones de Escasez	ARTÍCULO 3. Subrogase el artículo 2.2.1.1.2.2,1.5 y adicionase el artículo 2.2.1.1.2.2,1.6 a la Sección 2 “Distribución de Combustibles”, Subsección 2.1. “Generalidades”, del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:	Sobre el ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2,1.6. Situaciones de escasez. “El <u>Ministerio de Minas y Energía establecerá mediante acto administrativo de carácter general, la priorización en la entrega de combustibles líquidos en situaciones de escasez.</u> <u>En este sentido, los agentes de la cadena de distribución que comercialicen combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustibles deberán atender prioritariamente la demanda interna, en la forma que señale el Ministerio de Minas y Energía”</u>. (se ha subrayado) “Para su aplicación, la Dirección de Hidrocarburos mediante acto administrativo establecerá el racionamiento programado en una zona o a nivel nacional. Aun así, sólo en situaciones extraordinarias en las que la demanda interna no puede ser atendida en el corto plazo con producto nacional, se podrá ordenar la suspensión de compromisos de exportación de combustibles líquidos”. Con miras a fortalecer los incentivos a la formalización de las relaciones entre los diferentes agentes de la cadena, mediante la suscripción de contratos, sugerimos que se aclare que en la priorización en situaciones de escasez se tendrán en cuenta los contratos que se encuentren firmados. La propuesta de redacción que ponemos a consideración del MME es la siguiente: “El Ministerio de Minas y Energía establecerá mediante acto administrativo de carácter general, la priorización en la entrega de combustibles líquidos en situaciones de escasez. En este sentido, los agentes de la cadena de distribución que comercialicen combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustible deberán atender prioritariamente la demanda interna, en la forma que señale el Ministerio de Minas y Energía. En la priorización en la entrega se considerará la firmeza de los contratos suscritos entre los agentes de la cadena de distribución”.

10	Artículo 3.	Artículo 2.2.1.1.2.2,1.7. Tipos de almacenamiento de combustibles y biocombustibles.	Se sugiere respetuosamente incluir y precisar las siguientes definiciones, que se han venido trabajando por parte de la CREG en el borrador de Reglamento Único de Transporte (RUT) que actualmente trabaja el regulador: <i>"a) Almacenamiento Estratégico: es el volumen mínimo de productos refinados terminados, requeridos para garantizar el abastecimiento del mercado durante un periodo de tiempo determinado, los cuales no podrán ser retirados de la infraestructura del almacenamiento, salvo ante una situación de emergencia o contingencia declarada por el Gobierno Nacional, debido a una interrupción o contingencia en el suministro y/o transporte de estos.</i> <i>b) Almacenamiento Comercial: Volumen mínimo de productos refinados acopiados en las plantas de almacenamiento, para realizar las actividades de operación diarias sin interrupción y con el objetivo de atender la demanda interna, minimizando riesgos, inestabilidad y garantizando la calidad del producto y su suministro.</i> <i>c) Almacenamiento Operativo: Volumen mínimo requerido para equilibrar el flujo continuo de productos refinados y mantener una operación segura, eficiente y adecuada de los sistemas o mecanismos de transporte de los combustibles o biocombustibles."</i> Incluir y reemplazar por: <i>a) Inventario Estratégico: es el volumen mínimo de productos refinados terminados, requeridos para garantizar el abastecimiento del mercado durante un periodo de tiempo determinado, los cuales no podrán ser retirados de la infraestructura del almacenamiento, salvo ante una situación de emergencia o contingencia declarada por el Gobierno Nacional, debido a una interrupción o contingencia en el suministro y/o transporte de estos.</i> <i>b) Inventario Comercial: Volumen mínimo de productos refinados acopiados en las plantas de abastecimiento, para realizar las actividades de operación diarias sin interrupción y con el objetivo de atender la demanda interna, minimizando riesgos, inestabilidad y garantizando la calidad del producto y su suministro.</i> <i>c) Inventario Operativo: Volumen mínimo de producto del transportador y sus remitentes, contenido dentro de los sistemas de transporte de poliductos necesarios para la operación de estos con cierto grado de confiabilidad en la prestación servicio definido por el regulador. Para la operación de los sistemas de poliductos y para garantizar el cumplimiento de los programas de transporte, el inventario operativo son las cantidades de producto tanto en la línea como en los tanques ubicados en los diferentes terminales.</i> <i>d) Almacenamiento Estratégico: Capacidad de almacenamiento destinada a contener el inventario estratégico.</i> <i>e) Almacenamiento Operativo: Se trata de los tanques ubicados en los terminales del sistema de transporte por poliducto que son utilizados por el transportador para llevar a cabo la operación del sistema nacional de poliductos.</i> <i>f) Almacenamiento Comercial: Capacidad de almacenamiento destinada a contener el inventario comercial.</i> El regulador mediante resolución establecerá la reglamentación pertinente a la capacidad útil y los inventarios mínimos que deben disponer cada uno de los agentes de la cadena de distribución de combustibles.
----	-------------	---	--



Comentario 3

De: **Daniel Mendoza Burgos** - Ecopetrol

Fecha: viernes, 27 de septiembre de 2019 a las 16:06

Asunto: Comentarios Ecopetrol. Proyecto de decreto sobre políticas abastecimiento y objetivos generales del sector combustibles

Radicado Nro: 2-2019-041-1548 Para responder citelo
Ecopetrol - CGC UNIDAD ETICA Y CUMPLIMIENTO
Fecha: Sep 27 2019 3:51PM
Dependencia: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
Destino: DIEGO MESA PUYO
Original Folios: 2 Anexos: 1



2-2019-041-1548



Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2019

Doctor
DIEGO MESA PUYO
Viceministro de Energía
Ministerio de Minas y Energía
Calle 43 No. 57 - 31 CAN
Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios al proyecto de decreto "por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía - 1073 de 2015", en materia de políticas de abastecimiento y objetivos generales del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo".

Respetado Viceministro,

Mediante la presente comunicación queremos resaltar la importancia de los lineamientos de política pública contenidos en la propuesta de decreto mencionado en el asunto, pues aportan un marco claro en materia de regulación de la cadena.

Además, en el anexo a la presente comunicación ponemos a su consideración unas sugerencias puntuales que, a nuestro entender, darían mayor precisión al alcance de la propuesta del Ministerio. Destacamos los siguientes comentarios expuestos en el anexo:

- Respecto a los lineamientos para los usos del petróleo crudo y/o sus mezclas, sugerimos que se precisen los criterios de asignación del producto ante situaciones de déficit de oferta nacional. En particular, consideramos necesario aclarar que se priorizará el abastecimiento de las refinerías.
- En materia de criterios para el ejercicio de la función de regulación, proponemos incluir un criterio adicional que disponga que la regulación de la cadena de combustibles líquidos estará sujeta a la política pública definida por el Gobierno Nacional.



Gerencia de Estrategia Regulatoria

- En cuanto a las definiciones de 'seguridad de abastecimiento' y 'confiabilidad', sugerimos asimilarlas a las contenidas en el Decreto 2345 de 2015. En el caso de la definición de suficiencia financiera, sugerimos adoptar la definición de la Ley 142 de 1994, ya que hoy existe en el mercado un entendimiento común sobre el alcance de este principio.
- Teniendo en cuenta el alcance del artículo 35 del Plan Nacional de Desarrollo, entendemos que el decreto propuesto no es el instrumento jurídico adecuado para delegar funciones en otras entidades del Estado. Debe tenerse en cuenta que el mencionado artículo radicó la competencia regulatoria en materia de combustibles líquidos, de manera conjunta, en cabeza de los Ministerios de Minas y Energía y de Hacienda y Crédito Público.
- Frente al plan de continuidad, y el estudio que deberá realizar la UPME para soportarlo, sugerimos que se tengan en cuenta proyecciones de un mayor plazo al contemplado en la propuesta de decreto.
- Frente a la posibilidad de suspender los compromisos de exportación de combustibles líquidos ante situaciones extraordinarias de abastecimiento, proponemos que se tenga en cuenta que la demanda también puede ser abastecida eficientemente con producto importado.

Agradecemos tener en cuenta los comentarios aquí expuestos. Quedamos a su disposición para explicarlos o ampliarlos, según lo considere necesario.

Cordial saludo,

CARLOS FERNANDO ERASO CALERO
Gerente de Estrategia Regulatoria

Anexo: Lo anunciado

Copia: Dr. José Manuel Moreno, Director de Hidrocarburos, Ministerio de Minas y Energía.



Anexo Comentarios al proyecto de decreto

A continuación presentamos los comentarios específicos de Ecopetrol al proyecto de decreto *"por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía - 1073 de 2015", en materia de políticas de abastecimiento y objetivos generales del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo*".

Artículo 2.2.1.1.1.9. Usos del petróleo crudo y/o sus mezclas

El artículo en mención desarrolla el artículo 58 del Código de Petróleos y establece, entre otros, que *"en situaciones de déficit en la oferta nacional, el Ministerio de Minas y Energía podrá intervenir en la asignación del crudo para efectos de garantizar la mejor utilización del recurso"*. Entendemos que en estas situaciones puede ser conveniente una intervención del Gobierno Nacional en la asignación del crudo para garantizar el abastecimiento de las refinerías y, así, el de combustibles líquidos.

Sin embargo, es prudente aclarar qué criterios aplicará el Ministerio de Minas y Energía en la aplicación de esta disposición, específicamente en lo que tiene que ver con la asignación, esto es, a qué usos o a qué agentes asignaría el crudo producido en el país, y bajo qué consideraciones.

Es importante que se deje claro, al menos, que se priorizará el abastecimiento de las refinerías, de acuerdo con la configuración técnica de las mismas. Esto en tanto la dieta que requieren varía en función de múltiples factores endógenos y exógenos que deben ser analizados por el respectivo operador con el fin de optimizar su funcionamiento.

Artículo 2.2.1.1.2.2,1.1. Objeto y criterios generales

Este artículo propone los criterios y principios que deben orientar la regulación de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, los cuales consideramos acertados. Esto en la medida en que se da un marco jurídico claro para el alcance de las funciones regulatorias, de tal forma que tanto la administración como los agentes tendrán certeza de los objetivos de la regulación, su alcance y sus límites.

No obstante, respetuosamente insistimos en la necesidad de que se incluya un criterio adicional en el sentido de que la regulación debe observar y sujetarse a la política pública definida en la Ley, los reglamentos y las directrices del Gobierno Nacional, tal y como lo manifestamos en las comunicación con radicado MME 2019-



Gerencia de Estrategia Regulatoria

056325 del 16 de agosto del presente año. En dicha comunicación expusimos cómo la jurisprudencia¹ ha establecido que para el cumplimiento de la función reguladora como expresión de la intervención del Estado en la economía, el regulador debe tener en cuenta los lineamientos de política pública, según se dijo, lo cual debe entenderse no solo en el contexto de las funciones que cumplen las comisiones de regulación creadas en la Ley 142 de 1994, sino cualquier otra entidad que intervenga un mercado expidiendo normas regulatorias.

En nuestra consideración, la inclusión de este criterio en el marco normativo de la cadena de combustibles líquidos facilitaría la alineación de la regulación con los objetivos fijados por el Gobierno Nacional.

Por otro lado, en relación con el principio de seguridad de abastecimiento, el Ministerio propone la siguiente definición:

"Seguridad de abastecimiento: Capacidad de la cadena de distribución de combustibles y biocombustibles, de su infraestructura y de la regulación, para proveer, almacenar y transportar los combustibles, bajo condiciones normales, y satisfacer el nivel de demanda a mediano y largo plazo".

Esta definición pareciera dar a entender que la regulación tiene la capacidad de proveer, almacenar y transportar los combustibles, cuando en realidad su capacidad reside en dar los incentivos adecuados para que los agentes en la economía puedan llevar a cabo estas actividades bajo los criterios que, por ejemplo, se proponen en el decreto.

Así las cosas, proponemos adaptar la definición de seguridad de abastecimiento hoy aplicable al servicio de gas natural, como se establece en el Decreto 2345 de 2015, cuyo artículo 1 adicionó esta definición al artículo 2.2.2.1.4. del Decreto 1073 de 2015. Sugerimos que se proceda de la misma forma respecto de la definición de "Confiabilidad de la cadena de distribución de combustible", la cual además se circunscribe a fallas en el corto plazo.

Por otro lado, en relación con el principio de suficiencia financiera, el Ministerio propone la siguiente definición:

"Suficiencia Financiera: Las formulas tarifarias dentro de un mercado regulado deben garantizar la recuperación de los costos y gastos propios de una operación eficiente, así como una remuneración razonable, teniendo como criterio la remuneración en la forma que lo haría una empresa eficiente y económicamente viable del sector. Así mismo, corresponde a la capacidad de todo agente o actor

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1162 de 2000 y C-150 de 2003.



Gerencia de Estrategia Regulatoria

de la cadena para atender oportunamente a sus obligaciones económicas en virtud de lo establecido por los criterios de seguridad de abastecimiento, confiabilidad y desarrollo sostenible” (subraya fuera de texto).

Al respecto, entendemos que la primera parte de la definición propuesta adopta la definición de la Ley 142 de 1994, lo cual nos parece un acierto en la medida en que, si bien se ha aplicado en la regulación de otros sectores, existe hoy un entendimiento claro de este principio, tanto del regulador, como de los agentes. Otra virtud de la primera parte de la definición es que explícitamente se dan lineamientos para que la fijación de tarifas se haga con criterios de eficiencia económica. Esto es importante, porque de esa manera se busca que la regulación procure la maximización del bienestar de la sociedad.

Sin embargo, encontramos dificultades para entender la manera como la entidad encargada de regular la cadena de combustibles líquidos le dará aplicación a la segunda parte de la definición del principio de suficiencia financiera propuesto, que subrayamos. En particular, porque en un mercado con tarifas reguladas de manera eficiente, como efectivamente se busca en la definición de la Ley 142 de 1994, los agentes tienen los incentivos adecuados y la capacidad para atender las diferentes obligaciones que se deriven de su participación en ese mercado.

Artículo 2.2.1.1.2.2.1.3. Autoridad de regulación control y vigilancia

El artículo propuesto señala que:

“(…) corresponde a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, en lo de su competencia, regular las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos, en lo referido a la regulación económica de dichas actividad, y todas aquellas conferidas en los Decreto 4130 de 2011 y 1260 de 2013, o en aquellas normas que los modifiquen, adiciones y/o deroguen”.

Sin embargo, entendemos que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019², “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, derogó de manera tácita los numerales 2 y 4 del Decreto 4130 de 2011, expedido en virtud de funciones extraordinarias conferidas al Presidente de la República por la Ley 1444 de 2011, los cuales asignaban a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, las funciones de “[d]eterminar los parámetros y la metodología para calcular el precio de los combustibles, teniendo en cuenta el

² Le corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía establecer “la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado”.



margen de comercialización, el porcentaje de evaporación, pérdida o cualquier otro concepto que afecte el volumen de los mismos" y "[r]eglamentar las tarifas en pesos por kilómetro/galón por concepto de transporte a través del sistema de poliductos".

En ese sentido, no sería viable jurídicamente la propuesta contenida en el proyecto de decreto, en la medida en que, de acuerdo con el artículo 35 del mencionado, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público regular la cadena de combustibles líquidos, o delegar esta función de manera formal, lo cual no se enmarca en la facultad reglamentaria del Presidente de la República, cual es el fundamento jurídico de la propuesta de Decreto. En efecto, la delegación de funciones se deriva de la aplicación de los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998, y debe realizarse con observancia de los requisitos y el régimen allí dispuestos.

Artículo 2.2.1.1.2.2,1.5. Plan de continuidad en materia de combustibles líquidos

De manera respetuosa sugerimos complementar las disposiciones del artículo incluyendo algunos lineamientos que debe tener en cuenta el Ministerio de Minas y Energía para definir el mecanismo de asignación de los proyectos y servicios incluidos en el plan de continuidad.

Por otro lado, en relación con el contenido del plan indicativo de abastecimiento que se someterá a consideración del Ministerio de Minas y Energía, proponemos que el horizonte para las proyecciones de oferta y demanda de combustibles líquidos, de precios de crudo de combustibles líquidos y de sus sustitutos, así como de importaciones y exportaciones, se hagan con un horizonte de más largo plazo, por ejemplo veinticinco (25) años, teniendo en cuenta la complejidad de los proyectos asociados a un plan de continuidad.

Ahora bien, más adelante en el artículo se propone, entre otros lineamientos, que la "(...) CREG diseñará y propondrá los incentivos necesarios para la implementación del Plan de Continuidad". No obstante, nuevamente llamamos la atención sobre el hecho de que en virtud del artículo 35 del Plan Nacional de Desarrollo, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público ejercer esta función.

Artículo 2.2.1.1.2.2,1.6. Situaciones de escasez

De manera respetuosa sugerimos ajustar el artículo propuesto en el sentido de señalar que las situaciones extraordinarias en las que la demanda no puede ser



Gerencia de Estrategia Regulatoria

atendida incluyen tanto al producto nacional, como al importado. De manera precisa, la propuesta de redacción es la siguiente:

"(...) Aun así, sólo en situaciones extraordinarias en las que la demanda interna no puede ser atendida en el corto plazo con producto nacional e importado, se podrá ordenar la suspensión de compromisos de exportación de combustibles líquidos".

Debe tenerse en cuenta que suspender las exportaciones pactadas en firme puede ser contraproducente en la medida en que constituye un eventual incumplimiento del exportador frente a sus compradores internacionales, con los efectos reputacionales, jurídicos y económicos que ello implica. En tal sentido, si bien es clara la necesidad y la obligación del Gobierno Nacional para mantener abastecida la demanda interna, esto puede lograrse mediante una oferta eficiente que puede considerar importaciones de producto para el efecto.

Por lo tanto, sugerimos que la posibilidad de ordenar la suspensión de exportaciones se circunscriba, únicamente, a eventos en los que no es posible abastecer la demanda con producto nacional e importado.

Comentario 4

De: Julián Cabeza Argote - SOLDICOM

Fecha: viernes, 27 de septiembre de 2019 a las 16:41

Asunto: Comentarios "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía - 1073 de 2015", en materia de políticas de abastecimiento y objetivos generales del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo.

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS			
Sector:		Hidrocarburos	
Proyecto:		Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía - 1073 de 2015, en materia de políticas de abastecimiento y objetivos generales del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo.	
Fecha inicio:		13/09/2019	
Fecha fin:		28/09/2019	
<i>Por favor diligenciar</i>			
Fecha comentario:		27/09/2019 0:00	
Nombre de la empresa o interesado:		Fondo Soldicom	
Datos de contacto:		Correo electrónico:	
		Número celular:	
Ciudad:		Bogotá	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Usos del petróleo crudo y/o sus mezclas.	Artículo 2.2.1.1.1.9.	Las palabras tachadas en el parágrafo 2 se repiten en el párrafo. Si bien entre mayor sea el grado API, la destilación del crudo es mejor, es decir, más limpio, variando en este artículo de 14 a 15, no se especifica que se va a hacer para sopesar las pérdidas en termino de volúmenes de refinación al aumentar este grado, ya que se está dejando de utilizar un porcentaje del crudo al ser explotado un grado más con diferencia al artículo anterior. Asimismo, como las normas nacionales están en pro de la sostenibilidad no se deberían retirar los enunciados que tengan referencia al termino ambiental, como el referido en el artículo vigente "... excepto en lo relacionado con el contenido de azufre de que trata el decreto reglamentario único del sector ambiente, sección de las emisiones contaminantes o la norma que lo atañe, modifique o derogue", ya que, se debe otorgar una solución al sobrante del petróleo crudo que no se utiliza para refinación. En este nuevo artículo se eliminan los plazos y normas para la comercialización de crudo y/o mezclas, por un parágrafo que destina a la dirección de hidrocarburos del MME a reglamentar lo ateniendo a la información para la importación, producción, adquisición y exportación de petróleo crudo sin mencionar que mientras esto sucede se tengan en cuentas las disposiciones contenidas en el artículo vigente, pues esta normatividad quedaría abierta a interpretaciones a conveniencia de quien quiera participar en este eslabón de la cadena, a pesar de que en el país solamente exista una empresa que desarrolle la actividad de refinación. Si bien se expresa en el artículo vigente se categoriza esta actividad como un servicio público y que así se debe comportar su reglamentación en cuanto a la prestación de este servicio, en el nuevo articulado no se tiene en cuenta lo estipulado en la Ley que regula los servicios públicos en Colombia (Ley 142 de 1994), como por ejemplo las sanciones en situaciones en las que se infrinja.



2	Objeto y <u>criterios generales.</u>	Artículo 2.2.1.1.2.2.1.1	Este articulado propone exponer los requisitos y obligaciones para los agentes y actores de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y sus mezclas con combustible, solamente ampara obligaciones para los agentes y actores de la cadena de distribución de combustible líquido y para las otras clasificaciones no, entendiéndose que estas son solo para los que desarrollen esta actividad y no para los que estaban mencionados al inicio del articulado, siendo tal vez que se olvidó mencionarlos. De igual manera, se mencionan los principios de la actividad de regulación de la cadena de distribución, pero en ninguna sección del articulado se expresan los requisitos para los agentes o actores de la cadena de distribución de combustibles, así como lo contemplado en la sección 5 “Sector de Minas y Energía” de la Ley 812 de 2003. Asimismo, en las definiciones que se desarrollan con respecto a los principios que orientan la actividad de regulación hay que tener claro que existen diferentes estructuras de mercado en la cadena, por ejemplo el refinador (Ecopetrol S.A.) tiene un modelo de mercado de Monopolio, contrario al modelo de Competencia Perfecta, a su vez los Mayoristas tienen un modelo de mercado de Oligopolio, donde existe un reducido número de oferentes que tienen una dependencia entre sí, debido a las barreras de entrada como lo puede ser el capital inicial y finalmente los distribuidores minoristas, quienes están en el mercado bajo un tipo de competencia imperfecta, siendo estos a los únicos que se le podría regular plenamente el mercado como se pretende bajo la eficiencia económica a través del control de los precios con metodologías tarifarias. Por esta razón, sería conveniente estipular la diferenciación de los modelos de mercado de la cadena, así como las regulaciones tarifarias a cada uno de ellos, pues si bien a uno si se les puede aplicar a otros no. Es decir, “Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que éstos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por éste.” Del mismo modo, si bien esta actividad económica se comporta como un servicio público, es necesario que esto sea tenido en cuenta en la definición de la SUFICIENCIA FINANCIERA, es decir bajo lo estipula en el Artículo 87 de la Ley 142 de 1994 como, “Por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios.”
3	Tipos de almacenamiento de combustibles y biocombustibles.	Artículo 2.2.1.1.2.2.1.7	No se especifica a que sección del Decreto se va a incorporar este artículo, si a la sección del almacenador o a Generalidades, por especificaciones que se disponen aquí debería ser en Almacenador, ya que clasifica cada uno de los niveles de estos dentro de la Cadena



Comentario 5

De: **María Adelaida Pradilla Posada**

Fecha: viernes, 27 de septiembre de 2019 a las 20:24

Asunto: Comentarios ACP A proyectos decreto: zonas de frontera, política de abastecimiento y agentes de la cadena de combustibles líquidos



ACP VAER - 30

Bogotá, 27 de septiembre de 2019

Doctor

JOSE MANUEL MORENO

Director de Hidrocarburos

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Ciudad

Asunto: Comentarios proyectos de decretos modificatorios del Decreto Único Reglamentario 1073 en temas relacionados con la distribución de combustibles líquidos.

Apreciado Dr. Moreno,

En atención a los foros publicados el 13 y 20 de septiembre, referente a proyectos de decreto que buscan modificar el 1073 con relación a las políticas de abastecimiento, la distribución en zonas de frontera y los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, enseguida nos permitimos presentarles nuestros comentarios generales a estos proyectos de norma, y en los formatos anexos observaciones específicas a cada uno de los artículos.

Bajo los objetivos centrales de promover competencia a lo largo de toda la cadena, aumentar la confiabilidad del abastecimiento, continuar mejorando la calidad del servicio y de prepararnos para la transición energética, estamos de acuerdo en que es pertinente y necesario reevaluar la política pública del sector y revisar su marco normativo.

Estos cambios deben ser el resultado de un análisis conjunto entre Gobierno e industria, para lo cual ofrecemos nuestra colaboración para fomentar espacios de conversación.

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente sugerimos al Ministerio revisar la pertinencia de las modificaciones propuestas porque generan gran incertidumbre a toda la industria. Preocupa especialmente que se esté pensando en bajar de nivel jerárquico todo el marco normativo de la organización y funcionamiento actual de la cadena de distribución de combustibles líquidos, sin señalar con claridad cuáles son los cambios que se quieren implementar y su justificación. Consideramos que mayor flexibilidad normativa para ajustar y actualizar los requisitos de los diferentes agentes de la cadena, es contraria al objetivo de promover inversión privada. La propuesta generaría una alta incertidumbre jurídica para los inversionistas, por lo que consideramos que los cambios deben ser establecidos directamente vía decreto, y no dejarlos abiertos para posterior definición por resolución.

Para esto les proponemos organizar una serie de talleres en los que participen los diferentes agentes de la cadena, el Ministerio, la UPME y la CREG, y en los cuales se pueda analizar el futuro



del sector y concretar las principales necesidades y modificaciones requeridas al Decreto Único Reglamentario.

Como metodología se podría efectuar una primera sesión en la que el Ministerio y sus entidades adscritas, Ecopetrol y gremios de los productores de biocombustibles, de los distribuidores mayoristas, de los distribuidores minoristas y de los consumidores (transportadores e industriales), hagan una presentación de su visión del sector de combustibles líquidos para los próximos 15 años y sus principales recomendaciones. Y una segunda sesión para construir conclusiones y concretar propuestas de modificación al decreto 1073.

Creemos que el momento, de cara a la transición energética, amerita hacer este alto en el camino, y efectuar entre todos una redefinición de la política sectorial. Cuento, desde ahora, con toda nuestra colaboración.

Esperamos estas observaciones le sean de utilidad, y quedamos a disposición del Ministerio para aportar nuestros análisis y contribuir activamente en la discusión.

Cordial saludo,

ALEXANDRA HERNANDEZ SARAIVIA

Vicepresidenta de Asuntos Económicos y Regulatorios

Anexo: archivo de Excel con comentarios específicos a cada artículo de los tres proyectos de decreto.

Compendio comentarios a los proyectos de decretos modificatorios del 1073

2. Proyecto de decreto sobre zonas de frontera, marcación y otros

Artículo	Proyecto de decreto	Versión vigente	Comentarios
Artículo 2.2.1.1.1.9. Usos del petróleo crudo y/o sus mezclas.	En atención a criterios de autoabastecimiento energético y de uso racional y eficiente de la energía, el petróleo crudo y/o sus mezclas que se explote en el territorio nacional y que se destine para consumo interno, solamente podrá ser utilizado para refinación. Parágrafo 1°. Los refinadores comprarán el petróleo crudo y/o sus mezclas que se explote en el territorio nacional y que se destine para consumo interno, a precios de referencia internacional acordados entre las partes; en situaciones de déficit en la oferta nacional, el Ministerio de Minas y Energía podrá intervenir en la asignación del crudo para efectos de garantizar la mejor utilización del recurso. Parágrafo 2o. La limitación señalada en el presente artículo no aplica para el petróleo y/o mezclas de petróleo crudo y/o sus mezclas con calidad igual o inferior a 15 grados API, los cuales se rigen por las disposiciones señaladas para el distribuidor mayorista de quemadores industriales del capítulo “Del Distribuidor Mayorista”. Parágrafo 3o. La limitación señalada en el presente artículo no aplica para el petróleo crudo y/o las mezclas que lo contengan que se utilicen como combustible para el funcionamiento y operación de los sistemas de transporte por oleoducto o para generación de energía en campos de hidrocarburos. Parágrafo 4o. El petróleo crudo y/o las mezclas que se transporten en el territorio nacional a través de un medio diferente al oleoducto deberán portar la guía única de transporte en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.1.2.2,3.97 del presente Decreto o en las normas que lo modifiquen o sustituyan. Para el efecto, la persona que lo produzca o importe deberá entregar la guía al transportador y por medio de este al comercializador, distribuidor, al refinador, al exportador y/o usuario final según corresponda, al momento de la entrega del producto. Parágrafo 5°. La Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía reglamentará lo atinente a la información que deberán reportar las personas que importen, produzcan, adquieran o exporten petróleo crudo y/o sus mezclas. Parágrafo 6°. La persona jurídica y/o natural que comercialice o exporte petróleo crudo y/o sus mezclas, deberán cumplir respecto	A partir del primero de febrero de 2004 y con criterios de autoabastecimiento energético y de uso racional y eficiente de la energía, el petróleo crudo y/o sus mezclas que se explote en el territorio nacional y que se destine para consumo interno, solamente podrá ser utilizado para refinación. Parágrafo 1°. Los refinadores comprarán el petróleo crudo y/o sus mezclas que se explote en el territorio nacional y que se destine para consumo interno, a precios de referencia internacional acordados entre las partes. Parágrafo 2°. La restricción señalada en el presente artículo no aplica para	La restricción propuesta al consumo interno de crudo y/o sus mezclas únicamente para refinación, debería eliminarse por cuanto va en contravía de la libre competencia y de la libre comercialización del producto. Lo anterior es de especial importancia además por cuanto en el país existe un monopolio en refinación, es decir que básicamente será uno solo el comprador del crudo, lo cual aumentará aún más su poder de mercado y de decisión sobre el precio. Limitar el destino del crudo y sus mezclas limita además a los proveedores de crudo a realizar las mezclas de IFOs para la venta al negocio Marino, teniendo en cuenta la nueva regulación respecto al contenido de azufre en el bunker. En el parágrafo 3, se recomienda no limitar el uso del crudo en la industria de hidrocarburos únicamente a la operación de sistemas de oleoductos o para la generación eléctrica en campos. Se solicita permitir de manera general y amplia su uso en las actividades de exploración, producción y transporte de hidrocarburos. No es claro el alcance de la obligación propuesta en el parágrafo 6, ni la aplicabilidad a la exportación de crudo de requisitos establecidos para las Plantas de Abastecimiento. En atención a esta ambigüedad, que puede generar restricciones a las exportaciones de crudo, se solicita eliminar en su totalidad dicho parágrafo. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que en el ámbito del IMO 2020 se puede importar crudo para hacer mezclas y producir IFOs para atender el mercado marino; o vender crudo nacional mezclado con otros crudos o destilados. Esta condición queda limitada con la propuesta de restricción de importaciones/exportaciones.



Artículo 2.2.1.1.2.2.1.1. Objeto y criterios generales.	La presente sección tiene por objeto regular los requisitos y obligaciones aplicables a los agentes y actores de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y sus mezclas con biocombustible, excepto GLP, señalados en el artículo 61 de la Ley 812 de 2003. La regulación de los agentes y actores de la cadena de distribución de combustibles líquidos está orientada sobre los siguientes criterios: - Incentivar, promover y preservar la libre competencia en aquellas actividades que constituyen la cadena de distribución de combustibles líquidos. - Garantizar, en el caso de los monopolios naturales, el acceso de compradores y vendedores legalmente autorizados a los servicios que presta la infraestructura de los respectivos agentes. - Promover la inversión privada. - Asegurar, preservar y promover la seguridad energética nacional. - Incentivar y promover la eficiencia e innovación tecnológica en las actividades que constituyen la cadena de distribución de combustibles y biocombustibles. - Asegurar los estándares mínimos de calidad del producto durante toda la cadena de distribución de combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustibles de origen animal o vegetal. - Prestar de manera continua e ininterrumpida del servicio público de distribución de combustibles líquidos, salvo cuando existan razones de orden técnico, económico o social que lo impidan. - Mantener la seguridad y confiabilidad de abastecimiento en cada una de las actividades que desarrollan los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustible. - Promover las buenas prácticas en las actividades realizadas por los agentes de la industria. - Promover e incentivar la legalidad y formalización de cada una de las actividades que desarrollan los agentes de la cadena. A su vez, los principios que orientan la actividad de regulación de la cadena de distribución son: - Eficiencia Económica: La regulación buscará que los precios en los mercados de la cadena se aproximen o tiendan a los que serían los precios en un mercado competitivo. Para el caso de metodologías tarifarias, las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no sólo los costos, sino los aumentos de productividad esperados por el regulador, los cuales debe distribuirse entre la empresa y los consumidores, tal como ocurriría en un mercado competitivo; a su vez, las formulas tarifarias no pueden trasladar a	Esta sección tiene por objeto establecer los requisitos, obligaciones y el régimen sancionatorio, aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto GLP, señalados en el artículo 61 de la Ley 812 de 2003, con el fin de resguardar a las personas, los bienes y preservar el medio ambiente. Parágrafo 1º. La refinación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo son considerados servicios públicos que se prestarán conforme a la ley, el presente decreto y demás disposiciones que reglamenten la materia.	Consideramos pertinente y relevante incluir dentro del criterio de promover competencia, la finalidad de la regulación que es buscar la liberación del mercado. En el caso de los monopolios naturales, se debe garantizar el acceso a los servicios, la infraestructura y el producto. Revisar de acuerdo a lineamientos OCDE la definición de seguridad energética. Este concepto abarca el asegurar el acceso a diferentes fuentes de energía (de origen nacional e importado) a precios accesibles. En este sentido proponemos la siguiente redacción, extractada de documentos de la International Energy Agency: "Seguridad Energética: disponibilidad ininterrumpida de fuentes de energía a precios asequibles. En el largo plazo la seguridad energética implica el desarrollo de proyectos de inversión encaminados a garantizar el suministro de energía, y en el corto plazo está relacionada con la capacidad del sistema de suministro de responder oportunamente frente a cambios repentinos en los balances de oferta-demanda". Sobra lo del cumplimiento de las normas sobre Inversión Extranjera Directa. Parecería que se excluye la inversión local. Además, es obvio que quienquiera invertir, local o extranjero, debe cumplir con la normatividad vigente.
Artículo 2.2.1.1.2.2.1.3. Autoridad de regulación control y vigilancia.	Corresponde al Ministerio de Minas y Energía de conformidad con las normas vigentes, la regulación técnica, control y vigilancia de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustible. Corresponde a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, en lo de su competencia, regular las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos, en lo referido a la regulación económica de dichas actividad, y todas aquellas conferidas en los Decreto 4130 de 2011 y 1260 de 2013, o en aquellas normas que los modifiquen, adiciones y/o deroguen.	Corresponde al Ministerio de Minas y Energía de conformidad con las normas vigentes, la regulación, control y vigilancia de las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo, sin perjuicio de las competencias atribuidas o delegadas a otras autoridades.	

Artículo 2.2.1.1.2.2.1.5. Plan de continuidad en materia de combustibles líquidos.	El Ministerio de Minas y Energía adoptará el plan de continuidad, el cual contendrá la lista de proyectos y servicios requeridos para asegurar el abastecimiento y la confiabilidad de la cadena de combustibles líquidos, y los plazos para su planeación y puesta en operación. El Ministerio de Minas y Energía determinará los mecanismos de asignación de los proyectos y servicios incluidos en el plan de continuidad y definirá los mecanismos de seguimiento del cumplimiento de dicho plan. Aquellos proyectos que el Ministerio de Minas y Energía identifique como necesarios y que se prevea que no serán acometidos por iniciativa de los agentes, serán incluidos dentro del plan de continuidad y ejecutados conforme al mismo. Así, en todos los casos serán los agentes los que deberán manifestar en primera instancia su disposición a acometer las inversiones asociadas al plan de continuidad. En los casos en que manifiesten su negativa, el Ministerio podrá asignarlos a un tercero mediante mecanismos de selección abiertos y competitivos. La Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, elaborará un Plan Indicativo de abastecimiento que se someterá a consideración del Ministerio de Minas y Energía y que deberá responder a los lineamientos, directrices y determinaciones que este establezca, so pena de no ser recibido y ser reformulado. Para su elaboración, la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME deberá tener en cuenta como mínimo lo siguiente: a. proyecciones de oferta y demanda de combustibles líquidos por región en un horizonte de al menos 10 años; b. proyecciones de precios de crudo, de combustibles líquidos y de sus sustitutos en un horizonte de al menos 10 años; c. proyecciones sobre importaciones y exportaciones en un horizonte de al menos 10 años; d. proyectos de infraestructura planeados o en desarrollo por los agentes; e. costos aproximados de cada proyecto; f. indicación de beneficiarios directos e indirectos de cada proyecto o servicio, considerando su disposición a pagar. La Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG diseñará y propondrá los incentivos necesarios para la implementación del Plan de Continuidad. Los mecanismos de formación de precio que determine la CREG deberán considerar la manera en que se remunerarán los activos y las obligaciones establecidas a los agentes en la implementación del Plan de Continuidad. Dicha remuneración deberá atender los mecanismos de asignación de servicios y de proyectos definidos por el Ministerio de Minas y Energía. La Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, en cumplimiento de su función de regulación, determinará los usuarios que	Establecer periodicidad (plazos) para la presentación del Plan de abastecimiento de la UPME y la definición del Plan de Continuidad por parte del Ministerio. Dentro del contenido del Plan de Abastecimiento faltan incluir el siguientes ítems (adicional a los proyectos ya planeados o en desarrollo por los agentes): Infraestructura de importación, almacenamiento estratégico y transporte requerida para garantizar confiabilidad y abastecimiento, y cronograma para la ejecución de dichos proyectos. Precisar que la remuneración de los proyectos del Plan de Continuidad va a ser a través del margen de continuidad, y que la asignación de dichos proyectos a los diferentes agentes interesados deberá ser mediante procesos competitivos.
Artículo 2.2.1.1.2.2.1.6. Situaciones de escasez.	El Ministerio de Minas y Energía establecerá mediante acto administrativo de carácter general, la priorización en la entrega de combustibles líquidos en situaciones de escasez. En este sentido, los agentes de la cadena de distribución que comercialicen combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustibles deberán atender prioritariamente la demanda interna, en la forma que señale el Ministerio de Minas y Energía. Para su aplicación, la Dirección de Hidrocarburos mediante acto administrativo establecerá el racionamiento programado en una zona o a nivel nacional. Aun así, sólo en situaciones extraordinarias en las que la demanda interna no puede ser atendida en el corto plazo con producto nacional, se podrá ordenar la suspensión de compromisos de exportación de combustibles líquidos. El Ministerio de Minas y Energía podrá autorizar transitoriamente el funcionamiento de instalaciones para el almacenamiento de ACPM y gasolina motor, siempre que observe el cumplimiento de unos requisitos mínimos que para el efecto determine. Cuando para atender la demanda nacional de combustibles líquidos se deban suspender los compromisos en firme de exportación, al agente exportador se le reconocerá el costo de oportunidad del combustible dejado de exportar. Este costo de oportunidad debe incluir, al menos (i) el precio del combustible que deja de percibir el exportador por no vender combustible en el exterior; y (ii) las compensaciones que deba pagar el exportador por no honrar su contrato de exportación.	Proponemos modificar sustancialmente este artículo pues consideramos que lo clave para la atención de situaciones de escasez de combustibles líquidos, sería: 1. Establecer un protocolo de atención de emergencias; 2. Establecer los inventarios estratégicos y definir el esquema para su uso y liberación en situaciones de crisis; 3. Definir obligaciones de reporte de información diaria de inventarios de productores, importadores y distribuidores mayoristas y cronogramas de entrega de producto a los mayoristas, y conformar un comité de coordinación de operaciones, y 4. Precisar cómo van a ser remunerados los costos adicionales que se generen durante la atención de emergencias. La liberación de precios (IP, fletes terrestres y márgenes) sin duda daría mayor flexibilidad a los agentes para reaccionar frente a estas situaciones escasez. Para el caso específico de combustibles líquidos, a diferencia del sector gas, las medidas propuestas anteriormente (de almacenamientos estratégico, apertura a importaciones vía liberación de precios) seguramente harán innecesaria la priorización de la demanda y la restricción a las exportaciones durante emergencias. En caso que persista el interés de priorizar demanda y limitar exportaciones, recomendamos: 1. definir un periodo de transición para que los agentes no se vean afectados en sus compromisos contractuales una vez salga la norma, y 2. excluir de las exportaciones que puedan llegar a ser suspendidas en situaciones de escasez, las ventas a buques y aeronaves de tránsito internacional. Recomendamos incluir en este artículo la definición de situación de escasez.

Artículo 2.2.1.1.2.2.1.7. Tipos de almacenamiento de combustibles y biocombustibles.	a) Almacenamiento Estratégico: es el volumen mínimo de productos refinados terminados, requeridos para garantizar el abastecimiento del mercado durante un periodo de tiempo determinado, los cuales no podrán ser retirados de la infraestructura del almacenamiento, salvo ante una situación de emergencia o contingencia declarada por el Gobierno Nacional, debido a una interrupción o contingencia en el suministro y/o transporte de estos. b) Almacenamiento Comercial: Volumen mínimo de productos refinados acopiados en las plantas de almacenamiento, para realizar las actividades de operación diarias sin interrupción y con el objetivo de atender la demanda interna, minimizando riesgos, inestabilidad y garantizando la calidad del producto y su suministro. c) Almacenamiento Operativo: Volumen mínimo requerido para equilibrar el flujo continuo de productos refinados y mantener una operación segura, eficiente y adecuada de los sistemas o mecanismos de transporte de los combustibles o biocombustibles.	El almacenamiento comercial es propio de las actividades de comercialización de combustibles, que realizan específicamente los siguientes agentes de la cadena: refinador, importador y distribuidores. No se debe limitar esta definición únicamente a las plantas de almacenamiento de los distribuidores mayoristas. En cuanto almacenamiento estratégico, sugerimos precisar de quién es el producto almacenado, y que para el desarrollo de estos almacenamientos se debe dar participación en igualdad de condiciones a todos los agentes interesados.
--	--	--

Comentario 6

De: **JUAN PABLO OSPINA**

Fecha: sáb., 28 sept. 2019 a las 10:19

Asunto: Palermo Tanks - Políticas de Abastecimiento

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS			
Sector:		Hidrocarburos	
Proyecto: Decreto		"Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía - 1073 de 2015", en materia de políticas de abastecimiento y objetivos generales del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo.	
Fecha inicio:		13/09/2019	
Fecha fin:		28/09/2019	
Fecha Comentario:			
Datos de contacto: Roberto Pretelt		Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado:		Palermo Tanks SAS	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Amplitud en la definición de Seguridad Energética	ARTÍCULO 2. Artículo 2.2.1.1.2.2.1.1. Objeto y criterios generales	Tomando como base las experiencias Internacionales, sugerimos incluir en la definición el concepto de "disponibilidad permanente" y "precios asequibles y competitivos". Ahora, la seguridad energética podría fortalecerse con esquemas planeados de importaciones de producto que soporten el abastecimiento continuo en Colombia, además de la infraestructura y capacidad de respuesta.

2	Definición de suficiencia financiera	ARTÍCULO 2. Artículo 2.2.1.1.2.2,1.1. Objeto y criterios generales	"Así mismo, corresponde a la capacidad de todo agente o actor de la cadena para atender oportunamente a sus obligaciones económicas en virtud de lo establecido por los criterios de seguridad de abastecimiento, confiabilidad y desarrollo sostenible". Esta adición no corresponde a los principios de suficiencia financiera, sugerimos retirarla de la definición.
3	Consideramos haría falta incluir una definición para el Plan de Respuesta a Emergencias no planadas que afecten el abastecimiento	ARTÍCULO 2. Artículo 2.2.1.1.2.2,1.1. Objeto y criterios generales	En las definiciones solo se plantean aquellas relativas al suministro de producto como condición normal de abastecimiento, pero no se observa ninguna relativa a acciones o eventos que superen el normal abastecimiento.
4	Extensión de definición.	ARTÍCULO 2. Artículo 2.2.1.1.2.2,1.1. Objeto y criterios generales	En la definición de libre entrada se expone...."siempre y cuando atienda los principios de inversión extranjera directa que establezca la autoridad competente". Entenderíamos que la iniciativa puede ser atendida tanto por inversión nacional como foránea, manteniendo la normatividad aplicable.
5	Aclaración de alcance respecto a los agentes	Artículo 2.2.1.1.2.2,1.5. Plan de continuidad en materia de combustibles líquidos	En el aparte de la propuesta de resolución <i>"Aquellos proyectos que el Ministerio de Minas y Energía identifique como necesarios y que se prevea que no serán acometidos por iniciativa de los agentes, serán incluidos dentro del plan de continuidad y ejecutados conforme al mismo. Así, en todos los casos serán los agentes los que deberán manifestar en primera instancia su disposición a acometer las inversiones asociadas al plan de continuidad. En los casos en que manifiesten su negativa, el Ministerio podrá asignarlos a un tercero mediante mecanismos de selección abiertos y competitivos"</i> se interpreta a) que existirían prestadores del servicio del plan de continuidad que no serían agentes de la cadena de combustibles b) Aquellos proyectos que sean acometidos por los agentes no serán parte del plan de continuidad. Sugerimos darle claridad en el sentido que quienes participen del plan son agentes de la Cadena de Combustibles Líquidos de acuerdo al Decreto 1073, y que las componentes del plan se definirán de manera clara relativo a las necesidades y no al tipo de agente y su disposición o no de abordar el plan de continuidad.
7	Claridad en el alcance	Artículo 2.2.1.1.2.2,1.6. Situaciones de escasez.	En donde se describe que <i>"Ministerio de Minas y Energía podrá autorizar transitoriamente el funcionamiento de instalaciones para el almacenamiento de ACPM y gasolina motor, siempre que observe el cumplimiento de unos requisitos mínimos que para el efecto determine."</i> se podría interpretar que el plan de continuidad, el cual se considera robusto, planeado y de largo plazo, entre otros, contaría con almacenamientos temporales, lo que consideramos poco apropiado mas aun cuando en épocas de crisis los accesos a diferentes servicios son escasos. Sugerimos involucrar los siguientes elementos esenciales para desarrollo posterior a) El establecimiento de la infraestructura, los productos y el mecanismo de atención en caso de emergencias. b) Reportes de información diarios tanto de la operación, producción y comercialización de los agentes de la Cadena de Comercialización como de la disponibilidad de los elementos que componen el Plan.
8	Sugerimos Ampliar el alcance de la definición de almacenamientos estratégicos	Artículo 2.2.1.1.2.2,1.7. Tipos de almacenamiento de combustibles y biocombustibles	Sugerimos en la definición: a) Aclarar a que se refiere con refinados terminados, es decir, Diesel y Gasolina en especificaciones de acuerdo a la norma Colombiana que pudiera ser almacenado o no con mezcla de Biocombustibles y que se encuentran listos en cualquier momento a ser liberados para atender situaciones decretadas por el Gobierno Nacional. b) Sugerimos que la liberación o retiro del producto no sea por la emergencia o contingencia sino por el llamado u orden expresa del Gobierno Nacional o quien este designe. Lo que se busca es que se puedan atenuar situaciones que no son aun declaradas emergencias pero si pudieran llegar a serlo. La liberación de producto NO debiera ser un mecanismo usado para atenuar los precios de los Combustibles.

Comentario 7

De: **Angélica Giraldo Neusa - PRIMAX**
Fecha: domingo, 29 de septiembre de 2019 a las 19:56
Asunto: Comentarios Proyectos de decreto Primax políticas de abastecimiento

Artículo 2.2.1.1.1.9. Usos del petróleo crudo y/o sus mezclas.	En atención a criterios de autoabastecimiento energético y de uso racional y eficiente de la energía, el petróleo crudo y/o sus mezclas que se explote en el territorio nacional y que se destine para consumo interno, solamente podrá ser utilizado para refinación. Parágrafo 1°. Los refinadores comprarán el petróleo crudo y/o sus mezclas que se explote en el territorio nacional y que se destine para consumo interno, a precios de referencia internacional acordados entre las partes; en situaciones de déficit en la oferta nacional, el Ministerio de Minas y Energía podrá intervenir en la asignación del crudo para efectos de garantizar la mejor utilización del recurso. Parágrafo 2o. La limitación señalada en el presente artículo no aplica para el petróleo y/o mezclas de petróleo crudo y/o sus mezclas con calidad igual o inferior a 15 grados API, los cuales se rigen por las disposiciones señaladas para el distribuidor mayorista de quemadores industriales del capítulo “Del Distribuidor Mayorista”. Parágrafo 3o. La limitación señalada en el presente artículo no aplica para el petróleo crudo y/o las mezclas que lo contengan que se utilicen como combustible para el funcionamiento y operación de los sistemas de transporte por oleoducto o para generación de energía en campos de hidrocarburos. Parágrafo 4o. El petróleo crudo y/o las mezclas que se transporten en el territorio nacional a través de un medio diferente al oleoducto deberán portar la guía única de transporte en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.1.2.2,3.97 del presente Decreto o en las normas que lo modifiquen o sustituyan. Para el efecto, la persona que lo produzca o importe deberá entregar la guía al transportador y por medio de este al comercializador, distribuidor, al refinador, al exportador y/o usuario final según corresponda, al momento de la entrega del producto.	Limitar el destino del crudo y sus mezclas limita los proveedores de crudo para realizar las mezclas de IFOs para la venta al negocio Marino, teniendo en cuenta la nueva regulación respecto al contenido de azufre en el bunker. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que en el ámbito del IMO 2020 se puede importar crudo para hacer mezclas y producir IFOs para atender el mercado marino; o vender crudo nacional mezclado con otros crudos o destilados. Esta condición queda limitada con la propuesta de restricción de importaciones/exportaciones.
---	---	---

Artículo 2.2.1.1.2.2,1.1. Objeto y criterios generales.	La presente sección tiene por objeto regular los requisitos y obligaciones aplicables a los agentes y actores de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y sus mezclas con biocombustible, excepto GLP, señalados en el artículo 61 de la Ley 812 de 2003. La regulación de los agentes y actores de la cadena de distribución de combustibles líquidos está orientada sobre los siguientes criterios: - Incentivar, promover y preservar la libre competencia en aquellas actividades que constituyen la cadena de distribución de combustibles líquidos. - Garantizar, en el caso de los monopolios naturales, el acceso de compradores y vendedores legalmente autorizados a los servicios que presta la infraestructura de los respectivos agentes. - Promover la inversión privada. - Asegurar, preservar y promover la seguridad energética nacional. - Incentivar y promover la eficiencia e innovación tecnológica en las actividades que constituyen la cadena de distribución de combustibles y biocombustibles. - Asegurar los estándares mínimos de calidad del producto durante toda la cadena de distribución de combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustibles de origen animal o vegetal. - Prestar de manera continua e ininterrumpida del servicio público de distribución de combustibles líquidos, salvo cuando existan razones de orden técnico, económico o social que lo impidan. - Mantener la seguridad y confiabilidad de abastecimiento en cada una de las actividades que desarrollan los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos v sus mezclas con biocombustible. - Seguridad Energética: Capacidad de la cadena de distribución de combustibles y biocombustibles, de satisfacer la mayor parte posible de la demanda nacional con productos de origen nacional, a fin de minimizar la dependencia de importaciones de producto de origen foráneo. - Estabilidad Tarifaria: Evitar fluctuaciones extremas en los precios de los combustibles para su venta al consumidor final. - Suficiencia Financiera: Las formulas tarifarias dentro de un mercado regulado deben garantizar la recuperación de los costos y gastos propios de una operación eficiente, así como una remuneración razonable, teniendo como criterio la remuneración en la forma que lo haría una empresa eficiente y económicamente viable del sector. Así mismo, corresponde a la capacidad de todo agente o actor de la cadena para atender oportunamente a sus obligaciones económicas en virtud de lo establecido por los criterios de seguridad de abastecimiento, confiabilidad y desarrollo sostenible. - Seguridad de abastecimiento: Capacidad de la cadena de distribución de combustibles y biocombustibles, de su infraestructura y de la regulación, para proveer, almacenar y transportar los combustibles, bajo condiciones normales, y satisfacer el nivel de demanda a mediano y largo plazo. - Confiabilidad de la cadena de distribución de combustibles: Capacidad del sistema para prestar un servicio de forma continua y eficiente con el menor número de fallas en el mismo. - Calidad de los combustibles y biocombustibles: El producto a suministrar debe reunir las condiciones técnicas y ambientales que fije el regulador. - Desarrollo Sostenible: Consiste en equilibrar el desarrollo económico, social y la protección al medio ambiente a fin de satisfacer las necesidades presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus necesidades. En este sentido, las formulas tarifarias deberán incentivar el uso eficiente de los combustibles líquidos. - Libre Entrada: Consiste en la posibilidad de que cualquier persona natural o jurídica, previo el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos, adquiera la calidad de actor y/o agente, en una o varias de las actividades de la cadena de distribución de combustibles líquidos, siempre y cuando atienda los principios de	El agente comercializados o distribuidor de combustibles no está previsto en la ley 812 de 2003. - Prestar de manera continua e ininterrumpida del servicio público de distribución de combustibles líquidos, salvo cuando existan razones de orden técnico, económico o social que lo impidan y de seguridad?
--	--	--

Artículo 2.2.1.1.2.2,1.3. Autoridad de regulación control y vigilancia.	Corresponde al Ministerio de Minas y Energía de conformidad con las normas vigentes, la regulación técnica, control y vigilancia de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustible. Corresponde a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, en lo de su competencia, regular las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos, en lo referido a la regulación económica de dichas actividad, y todas aquellas conferidas en los Decreto 4130 de 2011 y 1260 de 2013, o en aquellas normas que los modifiquen, adiciones y/o deroguen.	
Artículo 2.2.1.1.2.2,1.5. Plan de continuidad en materia de combustibles líquidos.	El Ministerio de Minas y Energía adoptará el plan de continuidad, el cual contendrá la lista de proyectos y servicios requeridos para asegurar el abastecimiento y la confiabilidad de la cadena de combustibles líquidos, y los plazos para su planeación y puesta en operación. El Ministerio de Minas y Energía determinará los mecanismos de asignación de los proyectos y servicios incluidos en el plan de continuidad y definirá los mecanismos de seguimiento del cumplimiento de dicho plan. Aquellos proyectos que el Ministerio de Minas y Energía identifique como necesarios y que se prevea que no serán acometidos por iniciativa de los agentes, serán incluidos dentro del plan de continuidad y ejecutados conforme al mismo. Así, en todos los casos serán los agentes los que deberán manifestar en primera instancia su disposición a acometer las inversiones asociadas al plan de continuidad. En los casos en que manifiesten su negativa, el Ministerio podrá asignarlos a un tercero mediante mecanismos de selección abiertos y competitivos. La Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, elaborará un Plan Indicativo de abastecimiento que se someterá a consideración del Ministerio de Minas y Energía y que deberá responder a los lineamientos, directrices y determinaciones que este establezca, so pena de no ser recibido y ser reformulado. Para su elaboración, la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME deberá tener en cuenta como mínimo lo siguiente: a. proyecciones de oferta y demanda de combustibles líquidos por región en un horizonte de al menos 10 años; b. proyecciones de precios de crudo, de combustibles líquidos y de sus sustitutos en un horizonte de al menos 10 años; c. proyecciones sobre importaciones y exportaciones en un horizonte de al menos 10 años; d. proyectos de infraestructura planeados o en desarrollo por los agentes; e. costos aproximados de cada proyecto; f. indicación de beneficiarios directos e indirectos de cada proyecto o servicio,	

Artículo 2.2.1.1.2.2.1.6. Situaciones de escasez.	El Ministerio de Minas y Energía establecerá mediante acto administrativo de carácter general, la priorización en la entrega de combustibles líquidos en situaciones de escasez. En este sentido, los agentes de la cadena de distribución que comercialicen combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustibles deberán atender prioritariamente la demanda interna, en la forma que señale el Ministerio de Minas y Energía. Para su aplicación, la Dirección de Hidrocarburos mediante acto administrativo establecerá el racionamiento programado en una zona o a nivel nacional. Aun así, sólo en situaciones extraordinarias en las que la demanda interna no puede ser atendida en el corto plazo con producto nacional, se podrá ordenar la suspensión de compromisos de exportación de combustibles líquidos. El Ministerio de Minas y Energía podrá autorizar transitoriamente el funcionamiento de instalaciones para el almacenamiento de ACPM y gasolina motor, siempre que observe el cumplimiento de unos requisitos mínimos que para el efecto determine. Cuando para atender la demanda nacional de combustibles líquidos se deban suspender los compromisos en firme de exportación, al agente	Es importante tener en cuenta que los distribuidores mayoristas cuentan con obligaciones contractuales con clientes industriales y que priorizar EDS frente a estos clientes puede generar multas por incumplimientos a la compañía. En cuanto a la obligación de reporte de información diaria, es importante solicitarla al propietario de la misma.
Artículo 2.2.1.1.2.2.1.7. Tipos de almacenamiento de combustibles y biocombustibles.	a) Almacenamiento Estratégico: es el volumen mínimo de productos refinados terminados, requeridos para garantizar el abastecimiento del mercado durante un periodo de tiempo determinado, los cuales no podrán ser retirados de la infraestructura del almacenamiento, salvo ante una situación de emergencia o contingencia declarada por el Gobierno Nacional, debido a una interrupción o contingencia en el suministro y/o transporte de estos. b) Almacenamiento Comercial: Volumen mínimo de productos refinados acopiados en las plantas de almacenamiento, para realizar las actividades de operación diarias sin interrupción y con el objetivo de atender la demanda interna, minimizando riesgos, inestabilidad y garantizando la calidad del producto y su suministro. c) Almacenamiento Operativo: Volumen mínimo requerido para equilibrar el flujo continuo de productos refinados y mantener una operación segura, eficiente y adecuada de los sistemas o mecanismos de transporte de los combustibles o biocombustibles.	Es importante aclarar cómo se trasladarían los costos asociados a estos almacenamientos, ya que no debería ser asumido por el distribuidor mayorista el mayor costo por mantener y trasladar estos inventarios a donde se requieran - Aclarar en el Almacenamiento Estratégico, quien es el dueño del producto (el cual puede ser diferente del dueño de la infraestructura. Aclarar si en el Almacenamiento Estratégico puede participar cualquiera de los agentes actuales de la cadena o puede ser un Nuevo Agente. Que condiciones tendría este nuevo agente? Aclarar si los almacenamientos comerciales (en responsabilidad de los Mayoristas y almacenadores hoy día) se mantienen en los mismos niveles o se deben hacer incrementos. Aclarar si en el almacenamiento Operativo los actuales operadores (poliductos, oleoductos y Ecopterol) pueden o no hacerlo a través de terceros.

Comentario 8

De: **Juan Carlos Garzón**

Fecha: lunes, 30 de septiembre de 2019 a las 19:25

Asunto: Comentarios proyecto de decreto sobre política de abastecimiento

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS			
Sector:		Hidrocarburos	
Proyecto:		"Por el cual se modifica el Decreto Unico Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía - 1073 de 2015", en materia de políticas de abastecimiento y objetivos generales del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo.	
Fecha inicio:		13/09/2019	
Fecha fin:		28/09/2019	
<i>Por favor diligenciar</i>			
Fecha comentario:			
Nombre de la empresa o interesado:		Odin Petroil	
Datos de contacto:		Correo electrónico:	
		Número celular:	
Ciudad:		Bogotá	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Precio del crudo nacional para refinarias locales	Modificación Artículo 2.2.1.1.1.9, Parágrafo 1	Dada la posición dominante de Ecopetrol en la producción nacional de crudo, con una participación mayor al 70%, lo adecuado es contar con una regulación del Ministerio de Minas y Energía que establezca los precios del petróleo crudo destinado a las refinarias locales para el abastecimiento interno de combustibles líquidos derivados. En ese sentido, el Ministerio de Minas y Energía ya cuenta con la Resolución 181709 de 2003, la cual regula esta materia. Proponemos la siguiente redacción para el Parágrafo 1: "Parágrafo 1º. Los refinadores comprarán el petróleo crudo y/o sus mezclas que se explote en el territorio nacional y que se destine para consumo interno, <u>considerando lo establecido en la Resolución 181709 de 2003 del Ministerio de Minas y Energía, o aquella norma que la modifique, adicione y/o derogue</u>. En situaciones de déficit en la oferta nacional, el Ministerio de Minas y Energía podrá intervenir en la asignación del crudo para efectos de garantizar la mejor utilización del recurso".



2	Precio del crudo nacional para refineries locales	Modificación Artículo 2.2.1.1.1.9, Parágrafo 1	que tramite un concepto previo de abogacía de la competencia ante la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme lo exige la Ley, sobre el tema del precio del crudo nacional destinado a refineries locales para el abastecimiento interno de combustibles líquidos derivados.
3	Definición de comercializador y distribuidor de crudos	Modificación Artículo 2.2.1.1.1.9, Parágrafo 4	Teniendo en cuenta el texto propuesto para el Parágrafo 4, sugerimos definir comercializador y distribuidor de crudos
4	Cambio término "adquirir" por comercializar	Modificación Artículo 2.2.1.1.1.9, Parágrafo 5	Sugerimos cambiar el término "adquirir" por "comercializar" en el Parágrafo 5 de la siguiente manera: "Parágrafo 5". La Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía reglamentará lo atinente a la información que deberán reportar las personas que importen, produzcan, <u>comercialicen</u> o exporten petróleo crudo y/o sus mezclas".
5	Definición de Seguridad Energética	Modificación Artículo 2.2.1.1.2.2.1.1.	Energética, de la siguiente forma: "Seguridad Energética: Capacidad de la cadena de distribución de combustibles y biocombustibles, de satisfacer la mayor parte posible de la demanda nacional con productos de origen nacional, a fin de minimizar la dependencia de importaciones"
6	Definición de Estabilidad Tarifaria	Modificación Artículo 2.2.1.1.2.2.1.1.	Sugerimos precisar que este principio solamente aplica para los combustibles líquidos regulados como la gasolina motor corriente, ACPM, etanol y biodiesel. Dado lo anterior, esta es la propuesta: "Estabilidad Tarifaria: Evitar fluctuaciones extremas en los precios de los combustibles <u>líquidos regulados</u> para su venta al consumidor final".
7	Definición de Suficiencia Financiera	Modificación Artículo 2.2.1.1.2.2.1.1.	<u>haría una empresa eficiente y económicamente viable del sector</u> " en la definición de Suficiencia Financiera, pues consideramos difícil determinar de una forma objetiva y técnica el significado de una empresa eficiente y económicamente viable. Por lo tanto, proponemos el siguiente texto: "Suficiencia Financiera: Las formulas tarifarias dentro de un mercado regulado deben garantizar la recuperación de los costos y gastos propios de una operación eficiente, así como una remuneración razonable. Así mismo, corresponde a la capacidad de todo agente o actor de la cadena para atender oportunamente a sus obligaciones económicas en virtud de lo establecido por los criterios de seguridad de abastecimiento, confiabilidad y desarrollo sostenible.



8	Definición de Seguridad de abastecimiento	Modificación Artículo 2.2.1.1.2.2.1.1.	Sugerimos adicionar el término " <u>regulación técnica</u> " y " <u>logística</u> " en la definición de Seguridad de abastecimiento, dado que ese principio depende de la infraestructura y logística de cada agente, así como de la regulación técnica que se establezca por parte del Ministerio de Minas y Energía. Dado lo anterior, proponemos el siguiente texto: "Seguridad de abastecimiento: Capacidad de la cadena de distribución de combustibles y biocombustibles, de su infraestructura y <u>logística y de la regulación técnica aplicable</u> , para proveer, almacenar y transportar los combustibles, bajo condiciones normales, y satisfacer el nivel de demanda a mediano y largo plazo.
9	Definición de Calidad de los combustibles y biocombustibles	Modificación Artículo 2.2.1.1.2.2.1.1.	de distribución de combustibles. Por lo tanto, proponemos el siguiente texto: "Calidad de los combustibles y biocombustibles: El producto a suministrar debe reunir las condiciones técnicas y ambientales que fije el regulador, <u>en toda la cadena de distribución de combustibles líquidos</u> ".
10	Defición de Libre Entrada	Modificación Artículo 2.2.1.1.2.2.1.1.	No entendemos la razón para que la definición de este principio se mencione solamente <u>la inversión extranjera</u> . Para corregir lo mencionado, sugerimos eliminar el siguiente texto siguiente: " <u>siempre y cuando atienda los principios de inversión extranjera directa que establezca la autoridad competente</u> ". Adicionalmente, se sugiere eliminar el término " <u>actor</u> " dado que al mismo tiene una connotación que No le son aplicables requisitos. Con base en los comentarios realizados se propone la siguiente definición: "Libre Entrada: Consiste en la posibilidad de que cualquier persona natural o jurídica, previo el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos, adquiera la calidad de agente, en una o varias de las actividades de la cadena de distribución de combustibles líquidos".
11	Defición de Transparencia	Modificación Artículo 2.2.1.1.2.2.1.1.	Sugerimos que en este principio se brinde claridad sobre el alcance de los términos <u>asignación y remuneración</u> . Por lo tanto, sugerimos la siguiente redacción: "Transparencia: Las metodologías que se utilicen en materia de combustibles y biocombustibles, deberán ser claras y sin ambigüedades, de tal manera que la asignación <u>de volúmenes máximos</u> y la remuneración <u>de los Agentes</u> se puedan hacer de manera imparcial y objetiva".
12	Definición de Responsabilidad del abastecimiento	Modificación Artículo 2.2.1.1.2.2.1.1.	Sugerimos para este principio brindar claridad sobre el alcance de la <u>regulación económica</u> . En consecuencia, proponemos la siguiente definición: "Responsabilidad del abastecimiento: corresponde al Ministerio de Minas y Energía y a sus entidades adscritas, adelantar las gestiones necesarias para asegurar la continuidad en el abastecimiento de combustibles líquidos y biocombustibles, <u>tomando en cuenta, entre otros, la regulación económica</u> de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y sus mezclas.

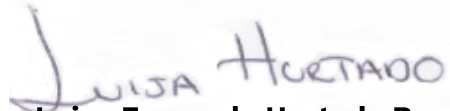


13	Plan de continuidad en materia de combustibles líquidos	Modificación Artículo 2.2.1.1.2.2.1.5.	Para la implementación del Plan de continuidad en materia de combustibles líquidos, sugerimos tener en cuenta en primera instancia los activos sectoriales existentes como plantas de almacenamiento y de abastecimiento, poliductos, grandes consumidores, estaciones de servicio, etc, puesto que su uso significara para el Plan una remuneración mas baja que activos nuevos que se construyan. Dado lo anterior, proponemos la siguiente redacción: "El Ministerio de Minas y Energía adoptará el plan de continuidad, el cual contendrá la lista de <u>activos existentes (plantas de almacenamiento y de abastecimiento, poliductos, grandes consumidores, estaciones de servicio, etc)</u>, proyectos y servicios requeridos para asegurar el abastecimiento y la confiabilidad de la cadena de combustibles líquidos, y los plazos para su planeación y puesta en operación. El Ministerio de Minas y Energía determinará los mecanismos de asignación de los <u>activos existentes</u>, proyectos y servicios incluidos en el plan de continuidad y definirá los mecanismos de seguimiento del cumplimiento de dicho plan". "Para su elaboración, la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME deberá tener en cuenta como mínimo lo siguiente: a. proyecciones de oferta y demanda de combustibles líquidos por región en un horizonte de al menos 10 años; b. proyecciones de precios de crudo, de combustibles líquidos y de sus sustitutos en un horizonte de al menos 10 años; c. proyecciones sobre importaciones y exportaciones en un horizonte de al menos 10 años; d. <u>activos existentes como plantas de almacenamiento y de abastecimiento, poliductos, grandes consumidores, estaciones de servicio, etc</u>; e. proyectos de infraestructura planeados o en desarrollo por los agentes; f. costos aproximados de cada proyecto; g. indicación de beneficiarios directos e indirectos de cada proyecto o servicio, considerando su disposición a pagar".
	Situaciones de escasez	Modificación Artículo 2.2.1.1.2.2.1.6.	aplica para los combustibles líquidos regulados como la gasolina motor corriente, ACPM, etanol y biodiesel. Lo anterior considerando que estos combustibles son los mas importantes para llevar a cabo actividades económicas. Dado lo anterior sugerimos la siguiente redaccion: "Situaciones de escasez. El Ministerio de Minas y Energía establecerá mediante acto administrativo de carácter general, la priorización en la entrega de combustibles líquidos <u>regulados</u> en situaciones de escasez. En este sentido, los agentes de la cadena de distribución que comercialicen combustibles líquidos, <u>como la gasolina motor corriente y ACPM</u>, y sus mezclas con biocombustibles deberán atender prioritariamente la demanda interna, en la forma que señale el Ministerio de Minas y Energía".

	Situaciones de escasez	Modificación Artículo 2.2.1.1.2.2.1.6.	Para asegurar la atención de la demanda nacional de combustibles en situaciones de escasez, sugerimos que el Ministerio de Minas y Energía tenga la facultad de asignar mercados específicos a atender por parte de las refinerías nacionales. Adicionalmente, se sugiere que el Ministerio de Minas y Energía tenga la facultad de autorizar, en situaciones de escasez, el suministro temporal de combustibles líquidos derivados que No cumplan con las especificaciones de calidad que estén vigentes.
	Situaciones de escasez	Modificación Artículo 2.2.1.1.2.2.1.6.	Sugerimos que la autorización de almacenamiento temporal se extienda para los combustibles Jet A1 y kerosene. Dado lo anterior, se propone la siguiente redacción: "El Ministerio de Minas y Energía podrá autorizar transitoriamente el funcionamiento de instalaciones para el almacenamiento de ACPM, gasolina motor, <u>Jet A1 y kerosene</u> , siempre que observe el cumplimiento de unos requisitos mínimos que para el efecto determine".

Dichos comentarios se enviaron a la Dirección de Hidrocarburos área de su competencia, para ser tenidos en cuenta a la hora de expedir el Acto Administrativo.

En constancia firma,



Luisa Fernanda Hurtado Bernal

Proyectó: Martha Isabel Jaime Galvis 
 Revisó y Aprobó: Luisa Fernanda Hurtado Bernal